



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1457/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0330, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diego Santos King contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0858 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la núm. SCJ-TS-22-0858, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo determinó lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Diego Santos King, contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00018, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia fue notificada al recurrente señor Diego Santos King, a través del Acto núm. 1031-2022¹, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el legajo de documentos que sustentan el recurso, no hay constancia de notificación de la sentencia a la señora Kayana Kulhlman Desdames.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Diego Santos King, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en el Centro de Servicios

¹ Instrumentado por el ministerial Juan Ml. Del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintidós (2022) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señora Kayana Kuhlman Desdames, mediante el Acto núm. 2481/2022², del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022); y el Acto núm. 00021/2023³, del tres (3) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó su decisión de inadmisibilidad, en síntesis, en los motivos siguientes:

[...]

II. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Violación al a los artículos Nos. 44 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978; Violación al artículo 15, 586 y 621 del Código de Trabajo" (sic).

²Instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

³Instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil ordinario del centro de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

14. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años l.

15. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 27 de junio de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En ese orden, también debe precisarse que la corte a qua rindió una sentencia que no contiene condenaciones, pues declaró la nulidad de la decisión de primer grado y rechazó en su totalidad la demanda; en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que cuando la sentencia dictada por la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón que justifica la orientación jurisprudencial es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.

17. En ese orden, la decisión dictada por el tribunal de primer grado contiene las condenaciones siguientes: a) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 92/100 (RD\$9,399.92), por concepto de 28 días de preaviso b) sesenta y un mil setecientos setenta pesos con 88/100 (RD\$61,770.88), por concepto de 184 días de auxilio de cesantía; c) dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD\$2,666.66), por concepto de proporción de cuatro meses de vacaciones; d) tres mil setecientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$3,733.33), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) noventa y cinco mil setecientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce pesos con 00/100 (RD\$95,712.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total las condenaciones de ciento setenta y tres mil doscientos ochenta y dos pesos con 79/100 (RD\$173,282.79), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme lo dispuesto por el numeral 2^o del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

[...]

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente

El señor Diego Santos King, en su recurso pretende la anulación de la sentencia recurrida, y en sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

[...]

El presente recurso se fundamenta en los siguientes medios, los cuales se desarrollan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO: FALSA Y ERRÓNEA DE NORMA JURIDICA, DB ros HECHOS Y DM, DERECHO, VIOLACIÓN Al. ARTICULO 141 DEL CÓDIGO DB PROCEDIMIENTO CIVIL.

1-omisión de estatuir sobre la CERTIFICACIÓN DE NO APELACION, emitida en tiempo hábil por la secretaria de la CORE DE TRABAJO DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

2- OMISIÓN de plasmar en el acta de audiencia de fecha 03 de marzo del año 2022 las conclusiones IN VOCE de la parte recurrida y EL ENVÍO SIN FECHA DE LA AUDIENCIA, A LO QUE LA PARTE RECURRENTE EN ESE MOMENTO, NO SE OPUSO, POR NO ESTAR COMPLETO EL EXPEDIENTE, SITUACIÓN QUE NO SE HACE CONSTAR, SITUACIÓN QUE NO LO RECOGE LA SENTENCIA HOY ATACADA EN EL PRESENTE RECURSO.

3-OMISIÓN de plasmar en la sentencia recurrida las conclusiones incidentales in voce presentadas EN LA AUDIENCIA DE FECHA TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), ANTE LA corte a-QUA por la parte recurrida [...].

4-. OMISIÓN de estatuir sobre la inadmisibilidad planteada por violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

5- VIOIACIÓN GROSERÁ al artículo 69 de la constitución de la República Dominicana, en cuanto al DERECHO DE DEFENSA JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO, consagrados por Nuestra Carta Magna como derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que LA CORTE A-QUO realizó una desnaturalización de los hechos, ya que al OMITIR en la sentencia hoy atacada mediante el presente recurso todas las incidencias de la audiencia celebrada en fecha 3 de marzo del año 2022 ante dicha Corte fallar a conveniencia como lo hizo, emite un mensaje grave a la clase obrera dominicana sobre todo sobre un fallo completamente parcializado. No recoger las incidencias ocurridas en la audiencia de fecha 3 de marzo del año 2022 ante la Corte A—qua, vale decir conclusiones in voce de la parte recurrida en dicha corte tampoco fueron plasmadas en la sentencia hoy atacada como tampoco el envío de la audiencia ordenado por la corte a-qua por no estar completo el expediente evidencia una grosera violación al debido proceso al derecho de defensa de la parte hoy recurrente ante el Tribunal Constitucional, donde se tipifica las violaciones supra indicadas,

POR CUANTO: A que en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la corte A quo en fecha 11 de marzo del año 2022 se atacan y ratifican por la parte hoy recurrente las conclusiones in voce que fueron realizadas por esta parte en la audiencia celebrada en fecha 3 de marzo del año 2022, la corte a-quo no menciona ni recoge esa situación atacada en dicho escrito, alegando desapoderamiento de estos hechos, creando una contradicción de motivos.

POR CUANTO : A que la corte A-quo establece falsa y erróneamente, que LA CORTE A-QUO se desapoderó de varios incidentes planteados por la parte recurrida hoy recurrente, alegando que en dicha audiencia se habían fallado dichos incidentes, pero no figuran en el cuerpo de la sentencia hoy atacada, como tampoco figura que la Corte A-QUO envió la audiencia sin fecha porque el expediente que se conocía no estaba completo y fue requerido de oficio al tribunal de primer grado para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo remitiera y aun conociendo esa irregularidad la corte a—quo conoció dicho caso violando el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República .

POR CUANTO: A que, en tal sentido, en fecha 31 de marzo del año 2022, mediante un fallo exprés, que ni los referimientos son tan rápidos para fallarse dictó la sentencia hoy atacada violando principios básicos del Código de trabajo, el derecho de defensa, el debido proceso y acomodando un fallo con un expediente incompleto violando y contradiciéndose dicha corte en cuanto a su fallo de enviar la audiencia y conocer el fondo el mismo día 3 de marzo del año 2022.

SEGUNDO Violación al a los Artículos Nos. 44 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978; Violación al 15, 586 621 del Código de trabajo,

POR CUANTO: A que la corte a—quo, viola el Art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, ya que conoció un caso que estaba prescrito, de acuerdo con la certificación de no apelación emitida por la propia Secretaria de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, fotocopia de la cual se anexa al presente recurso.

POR CUANTO: A que por otra parte, la corte a—quo viola el artículo 15 del Código de Trabajo, ya que al no tener el expediente completo habiendo sido requerido por la propia corte al tribunal de primer grado, no pudo apreciar correctamente la relación de trabajo existente entre las partes en Litis, violando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso y dictó la sentencia que hoy nos ocupa alegando contrario imperio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la corte A—quo viola el artículo 586 del Código de trabajo ya que conoció un recurso de apelación que estaba prescrito y que la sentencia del primer grado ya tenía autoridad de cosa juzgada, violando groseramente dicho artículo al no ponderar la fecha en que se dictó la sentencia, la fecha del acto en que fue notificada dicha sentencia y la certificación que expidió la secretaria de la misma corte con respecto a la misma.

POR CUANTO; A que la corte a—qua violó el artículo 621 del Código de Trabajo ya que lo anteriormente expuesto se adhiere a este por cuanto, donde se estableció que transcurrieron 2 años y 7 meses para interponer el recurso de apelación.

POR CUANTO: En consecuencia, se demuestra que, la corte a—quo no valoró ni ponderó los medios de inadmisión planteados por la parte hoy recurrente, ya que esta parte no alegó caducidad, sino que planteó un medio de inadmisión por prescripción y autoridad de cosa juzgada, contemplado en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuyos documentos a ponderar reposan en el presente expediente.

POR CUANTO : A que estamos ante una sentencia con Incongruencia por citra petita (ne eat iudex citra petita partium), llamada también omisiva o ex silentio, que se produce al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresar que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la cual resulta inexistente o se reservar el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley; tal como el caso que nos ocupa al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este entendido, para efectos de verificar la presencia de esta infracción —la incongruencia—, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que debe analizarse la cuestión controvertida en el pleito en su integridad [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La señora Kayana Kuhlman Desdames solicita a este tribunal que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión, y en apoyo de sus pretensiones, expone lo siguiente:

[...]

29.- Que, es preciso señalar que este Honorable Tribunal Constitucional, ha establecido el criterio, cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que involucren decisiones dictadas en materia de trabajo y en las cuales se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo, que la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile un recurso de casación por no alcanzar las condenaciones insertas en el fallo recurrido, de los veinte (20) salarios mínimos, no se incurre en violación a ningún derecho fundamental y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional; en ese efecto, en sentencia TC/0524/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional señaló:

Que, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, considerando, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 05-2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 4 de mayo de 2017, que establecía un salario mínimo de (RD\$15,447.600) pesos mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios privados no sectorizados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a (RD\$308,952.00.00), pesos suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, al no tener condenación (. . .)

30.- Que, como cuestión previa a conocer el fondo del recurso de revisión, es de rigor procesal determinar si este reúne los requisitos de admisibilidad contemplados en la ley que rige sobre la materia; con lo cual no cumple la parte recurrente en revisión constitucional; por lo que procede su inadmisión.

31.- Que, de acuerdo con el referido artículo 53 de la ley No. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1 .- Que, el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2.- Que, se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3.- Que, la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4.- En ese sentido, se verifica el incumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación de falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. ...artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir; violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el artículo 44 de la ley No.834 del 1978; no han sido invocadas sobre la sentencia impugnada; invocando incorrecta derivación de hechos y de la carga probatoria por violación a las reglas de la valoración de la prueba; cuando la sentencia recurrida en revisión, contiene una amplia motivación en base al derecho y observancia a los preceptos constitucionales de la materia, como lo es el artículo 69 de la Constitución de la República; siendo la parte demandada, quien ha resultado totalmente afectada en el derecho de propiedad por los dolos procesales del ahora recurrente en revisión y sus letrados, es la parte recurrida, como vos podáis verificar en los antecedentes del caso y la certificación de estado jurídico de su inmueble; por lo que procede la inadmisión del recurso.

32.- Que, se trata de una sentencia o decisión jurisdiccional, dictada en materia laboral, por la honorable Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue inadmitido el recurso de casación, iniciado por el señor, Diego Santos King, contra, Kayanna Kuhlman Desdames, al no ser objeto legalmente del recurso de casación, ni su decisión objeto del recurso de revisión constitucional, por ausencia de cumplir con los requisitos que manda observar la ley de la materia No. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; más el desarrollo forjado por el Tribunal Constitucional para admitir el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, al tenor del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33.- Que, la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sólo proceden, en los siguientes casos: 1).- Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2).- cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3).- Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a).- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b).- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya subsanada; c).- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo: La revisión por la causa prevista en el numeral 3 de este artículo, sólo será admisible por el Tribunal Constitucional, cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. Ver artículo 53 de la ley No. 137-2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales y sus modificaciones; por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional.

34.- Que, el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia. El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito. El recurrido depositará el escrito de defensa en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso y lo notificará dentro de los cinco días de su depósito.. ...la revisión se llevará a cabo en cámara de consejo, sin necesidad de celebrar audiencia. ...el recurso de revisión, no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. Ver artículo 54 de la supra ley.

35.- Que, la revisión de sentencia jurisdiccional, tiene como única finalidad, darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en calidad de tribunal de máximo y último intérprete de la Constitución de la República y de los mejores intereses constitucionales.

36.- Que, las vulneraciones invocadas por el recurrente, no fueron presentados formalmente en el proceso judicial finalizado, que ha culminado con la sentencia recurrida en revisión de sentencia jurisdiccional, ni pudo serlo; porque el reclamo, con la sentencia recurrida, puso fin al proceso judicial, con la emisión de decisión de fondo y de la Suprema Corte de Justicia, donde se observaron las reglas del debido proceso y las garantías procesales cubiertas; donde se dedicó a provocar aplazamientos, para procurar hipotecar el inmueble propiedad de la ahora recurrida, para burlarse nuevamente del sistema judicial de la República, como se verifica en la sentencia de segundo grado, certificación de estado jurídico de inmueble, emitida por el Registro de Títulos de Samaná y la sentencia emitida por la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, que éste recurre en revisión; por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión.

37.- Que, a la falta de invocación de violación formal y expresa a derechos fundamentales de manera concreta y verificable, ni inconstitucionalidades, ha de presumirse, que nunca ocurrió durante el proceso terminado; lo que hace inadmisibile o rechazable el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, conforme al derecho constitucional actual.

38.- Que, la parte recurrente, presenta los hechos, como si este honorable tribunal, conociera de ellos, ni dan lugar a este tipo de recurso, ni es una cuarta instancia para un radio de discusión jurídica; lo que hace que el recurso sea declarado inadmisibile o rechazado, al invocar asuntos de la competencia de los tribunales del fondo.

39.- Que, los medios de pruebas fueron debidamente valorados, en su alcance y sentido del derecho, conteniendo la sentencia una amplia y suficiente motivación de derecho; abarcando un desarrollo de forma sistemática y armoniosa, de los hechos, con los documentos y el fundamento jurídico; con una exposición concreta del caso juzgado y sentenciado, con una correcta valoración de los hechos, los medios de pruebas y el derecho que corresponde aplicarle al caso resuelto, con razonamiento científico, en que se fundamenta la decisión o sentencia, legitimando la misma, frente al conjunto envuelto en el proceso y la propia sociedad en general, que usa la jurisdicción para resolver los conflictos, que no tienen cabida por lo amistoso o la persuasión voluntaria; haciendo inadmisibile este recurso o rechazable, por inméritos de derecho, conforme a la norma de la materia constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el desarrollo de los precedentes para la admisión de este tipo de recurso.

40.- Que, en la sentencia recurrida, no se detectan, ni se observan violación del artículo 69 de la Constitución de la República; ni de derechos fundamentales; independientemente, de dicho recurso basarse en aspecto impropio del recurso en esta materia constitucional. Puesto, que plantea como fundamento aspectos del tribunal de fondo del caso; por lo que procede la inadmisión del recurso.

41.- Que, la inadmisibilidad del recurso de revisión decisión jurisdiccional, tiene un carácter enunciativo, en esta materia, de lo cual no puede ajustar la parte ahora recurrente en revisión; lo que hace inadmisibile su recurso, al sancionarlo la ley 137-11, en su artículo 53, así.

42.- Que, la facultad del Tribunal Constitucional, no tiene alcance, para revisar y evaluar los hechos, ni la prueba, sobre las cuales se fundamentó el tribunal del fondo y que dieron lugar al proceso finalizado; en base a prueba que determinó las irregularidades en los actos de citación de la parte demandada en primer grado, segundo grado, y la Suprema Corte de Justicia inadmitir el recurso de casación, por no cumplir con los requisitos de la casación, como se fundamenta en derecho dicha decisión recurrida en revisión; lo que hace este recurso inadmisibile de plano.

43.- Que, este tipo de recurso, no puede ser una llave abierta a todos los procesos y decisiones que ponen fin al proceso judicial; por el carácter extraordinario del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, conforme a los establecidos en el artículo 53 de la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 137-11. TC-(D02-2013 del 13 de noviembre del año 2013. TC-0152-2014 del 17 de julio del año 2014; por lo que procede la inadmisión o rechazo de este recurso.

44.- Que, la parte ahora recurrente, en revisión de decisión jurisdiccional, no cumple con los cuatro requisitos a lo que está sujeto este tipo de recurso, como se ha expuestos precedentemente en este Escrito de Defensa y que exige el artículo 53 de la ley No. 137-2011, y, desarrollo por este Honorable Tribunal en gruesas decisiones del TC., que es innecesarias nombrarlas.

45.- Que, antes de conocer el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, es de rigor procesal, determinar, si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, examinando ese aspecto de manera prioritaria. Sin embargo, en este caso debe ser declarado inadmisibile sin más trámites y retardo, dado la peligrosidad de esta parte recurrente y sus letrados en apropiarse de dichos terrenos de la parte ahora recurrida, como consta en la certificación de estado jurídico del inmueble que pretender apropiarse irregularmente.

III.- Aspectos legales sobre decisiones y los precedentes del Honorable Tribunal Constitucional para inadmitirse o rechazar este tipo de recurso.

46.- Que, con la decisión recurrida, no existe prueba fehaciente, ni cierta que haya violación de un precedente del Tribunal Constitucional, ni apartarse de este. Ni la parte recurrente, ha sometido ningún medio de prueba idóneo, ni donde se localiza dicha violación, en la sentencia recurrida; ni que invocara violación de tipo: constitucional o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; por lo que procede el rechazo del mismo, por contener un enunciado falso, como es su plan y entramado jurídico en este caso.

47.- Que, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, no tiene relevancia o trascendencia constitucional, para ser admitido este tipo de recurso; sino, una carga de trabajo más de las tantas que tiene este Honorable Tribunal; procurando la parte recurrente, evadir la eficacia y efectividad de la ley, con una tutela judicial efectiva, de que lo juzgado se haga cumplir por el violador de norma esencial del debido proceso, como forma de educar a la ciudadanía de respetar la Constitución y las leyes de la República, que ha venido quebrajándose. Dado, que en este caso, se ha descubierto el entramado de dolos procesales de letrados y personas físicas, que se hacen pasar por trabajadores sin serlo nunca, y con ellos armar un proceso con apariencia de legalidad, con una destreza de simulación, y con ello apropiarse de los inmuebles y sus mejoras de personas que en su mayoría son extranjeros e inversionistas que se encuentran fuera de la República, con notificaciones irregulares, no en su persona, ni en su domicilio. Ver nota de prensa por internet y redes sociales de esta banda jurídica.

48.- Que, la parte recurrente, no ha demostrado, ni probado, en que parte de la sentencia, presentó formalmente, una petición de violación constitucional o de derechos fundamentales; cuando, el derecho por el cual se le juzgó y sancionó, fueron actuaciones irregulares y que éste señor, nunca prestó servicio a la ahora recurrida, ni cobro nunca un centavo, y que sirvió a los letrados para armar y vender este caso, por la suma de RD\$700,000.00 pesos, que les pagaron, para apropiarse del derecho de propiedad del inmueble descrito en la certificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado jurídico de inmueble anexa, en base a actuaciones procesales dolosas jurídicamente, para despojar de sus inmuebles a inocentes ciudadanos extranjeros.

49.- Que, es al Tribunal Constitucional, que le corresponde evaluar la trascendencia o relevancia constitucional; apreciando, en cada caso concreto, la configuración de la especial trascendencia o relevancia constitucional, y no a las partes envueltas en el proceso; como ocurre en este caso, en virtud del artículo 100 de la ley No-137-11; por lo que procede el rechazo del recurso de revisión constitucional.

IV.- Desarticulación, sobre el primer y segundo medio, presentado por la parte recurrente en revisión, para sostener el recurso de revisión constitución de decisión jurisdiccional.

1.- Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir sobre certificación de no recurso.... Omisión de plasmar en el acta de audiencia conclusiones Omisión de plasmar incidentes invoces.... Omisión de estatuir.... Violación grosera al artículo 69 de la Constitución de la República, en cuanto al derecho de defensa. la tutela judicial efectiva y el debido procesal.

50.- Para una mejor comprensión y entendimiento, se desarticularán los medios, en el mismo orden que fueron presentados por la parte recurrente, estableciendo la existencia del vicio o no en la decisión recurrida.

a).- En cuanto a la falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; no se encuentra en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida en revisión este vicio, sino, al contrario la sentencia se encuentra con una adecuada y amplia motivación, en base a derecho; por lo que procede desestimar este medio, independientemente, que es un aspecto del fondo de los tribunales ordinarios, al referirse a la decisión de segundo grado.

b). - Omisión de estatuir sobre certificación de no recurso. ..., sin embargo, en ningún contenido de la sentencia, existe este tipo de pedimento, sin es un causa para la revisión constitución; por lo que procede desestimar este medio.. ... se refiere a la decisión del segundo grado.

c).- Omisión de plasmar conclusiones in voces..., sin embargo, en la sentencia recurrida, se encuentran plasmada sus conclusiones del recurso, al no existir la posibilidad de conclusiones in voces en ese proceso y tribunal de alzada, independientemente, que lo decidido en la sentencia recurrida, fue sobre la base de la admisibilidad o no, del recurso de casación, como consta en la parte decisoria de la ut sentencia; por lo que procede desestimar este medio, por ilógico, al dirigirlo a la decisión de segundo grado.

d). - Omisión de plasmar las conclusiones incidentales..sin embargo, no aportar la prueba que presentó incidentes por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, de tal naturaleza de lo alegado en revisión constitucional; por lo que procede desestimar este medio o vicio, al dirigirlo a la decisión de segundo grado.

e).- Omisión de estatuir sobre la inadmisibilidad (sic), sin embargo, no presentar, ni aporta la prueba, que lo hizo por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia; a pesar de lo ilógico de este vicio o medio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que procede desestimar este medio, al dirigirlo a la decisión de segundo grado.

O.- Violación grosera al artículo 69 de la Constitución de la República, en cuanto al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; sin embargo, no aparece que lo invocara por ante los tribunales de fondo, ni en la Suprema Corte de Justicia, ni establece en que consiste, ni donde se encuentra presentes en decisión recurrida, ni cómo ocurrieron estos vicios; cuando es todo lo contrario, a quien se afectaron los derechos fundamentales y se han apropiado del inmueble propiedad de la recurrida, es el grupo de la banda, que simula procesos judiciales, en base a dolos procesales, para simular procesos judiciales fingidos tener un vínculo jurídico de hecho, como se puede verificar en todos los medios digitales e impresos, esa mafia jurídica de creación del mal.

g).- Violación de los artículos 44 de la ley No.834 del 15 de julio del año 1978; 15, 586 y 621 del Código de Trabajo; sin establecer en que parte de la sentencia recurrida se encuentra dicho vicio, haciendo alusión al tribunal de fondo, no de donde proviene la decisión recurrida en revisión, lo que hace este medio desestimable de plano.

51.- Que, la sentencia recurrida en revisión constitucional, contiene una motivación, lógica, coherente, congruente, adecuada, en sintonía con los hechos, los documentos y el derecho, analizado con la máxima experiencia de la razonabilidad e inteligencia de los magistrados; no habiendo invocados ninguno de esos vicios la parte recurrente, ante el tribunal de fondo, ni se encuentran en la decisión recurrida en revisión; por lo que procede el rechazo del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52.- Sin embargo, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, el cual prescribe que: "La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional, cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado, de la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el argumento de que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional; como bien a indicado este honorable tribunal, en su decisión TC/0007/12, del definida veintidós (22) de marzo del año (2012), en la que " estableció que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1).- que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2).- que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3).- que permitan al Tribunal Constitucional, reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4).- que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional; con lo cual no ha cumplido la parte recurrente; puesto, que ésta lo que pretende es apropiarse del inmueble de la parte recurrida, utilizando un proceso judicial en base a actos procesales dolosos, para alcanzar una decisión judicial firme, y así burlarse de todo el sistema legal de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.- Que, la sentencia recurrida, contiene una motivación adecuadamente, haciendo sentir los siguientes criterios: 1.- Se encuentra desarrollada en forma sistemática a los medios en que fundamenta su decisión. Este criterio fue satisfecho en la especie, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de la presentación del recurso, inició la exposición del plano fáctico del caso, para luego pasar a examinar el contenido de la sentencia impugnada en función de los medios del recurso de casación e inadmitir el mismo. 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; lo cual hace rechazable el presente recurso de revisión constitucional.

54.- Que, en la sentencia recurrida en revisión, se plasma una correlación de principios, reglas, normas, con premisas lógicas de la decisión, con lo cual se despeja toda duda de vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y la debida motivación de la sentencia recurrida, con razonamientos y consideraciones concretas en este caso; por lo que procede el rechazo de este recurso. Ver artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. TC-OOI 7-2013 del 20 de febrero del año 2013 y la sentencia No.0858 del 31 de agosto del 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, objeto de este recurso.

55.- Que, esa correlación en la sentencia recurrida, contiene la base normativa del fallo, de manera claras, precisas y completas, de lo que fue objeto adversarial, en el proceso judicial; sin entrar en arbitrariedades, ni ilegalidades; lo que hace rechazable el recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.- Que, la sentencia recurrida, contiene las normas violadas, que fundamentan la decisión en revisión, en armonía con los hechos y los medios de pruebas que fueron aportados y admitidos en el proceso judicial; dando respuestas suficientes y pertinentes, a las conclusiones presentadas en casación, en base a la inadmisión del recurso de casación; por lo que procede el rechazo del presente recurso.

55.- Que, en la sentencia en revisión, la parte recurrente, no ha demostrado, ni probado, en que parte de la sentencia invocó vulneración de precedentes del Tribunal Constitucional, ni de derechos fundamentales, ni constitucionales, a la parte ahora recurrente en revisión; por lo que procede la inadmisión o rechazo del recurso, por contener un enunciado falso en los vicios alegados.

56.- Que, en la sentencia dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, se ha observado el principio de legalidad, determinando que la ley ha sido correctamente aplicada, y que en cualquier escenario donde se respete el derecho, sería la misma suerte el caso, debiendo tutelar el derecho que tiene la persona que se le haya iniciado un proceso sin notificarle en su persona, ni en su domicilio, ni que la parte demandante fuese nunca trabajador de ésta, sino, un caso simulado para apropiarse del inmueble de ésta que se encuentra en Las Terrenas, aparentando ser legal el proceso de primer grado; como ocurrió en este caso; donde es un entramado de dolos procesales, de letrados y persona que se prestan a esos fraudes jurídicos; por lo que procede el rechazo del presente recurso.

57.- Que, la sentencia recurrida, no contraviene ningún principio, textos y normas, invocados por la parte ahora, recurrente en revisión, sino, por el contrario, fija un Estado de Derecho, para evitar el uso del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho para fraudes y dolos procesales, en perjuicios de persona que nunca se enteró del proceso de primer grado; sino, hasta el año 2021; como lo podáis verificar vuestras señorías, en la sentencia recurrida, en las declaraciones de ambas partes en el tribunal de fondo. Ver acta de audiencia anexa.

58.- Que, la sentencia recurrida en revisión, está conforme con los artículos 40.15; 68; 69 de la Constitución de la República, y las normas legales propias de dicho proceso, que culminó con esta decisión, que se ha recurrido infundadamente, sin base verificable ante vos, ni vicios encontrados de los denunciados.

59.- Conforme lo evidenciado en el desarrollo del test de improcedencia de la revisión constitucional, no se comprueba en la especie las alegadas faltas o vicios denunciados de la decisión recurrida, ni las violaciones al derecho a la prueba, ni al derecho de defensa, en la que se sustentan los indicados medios invocados por la parte recurrente; por lo que procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida en revisión constitucional.

60.- Finalmente, la fundamentación de todos fallos cumple la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional; toda vez que la indicada Alta Corte sustentó suficientemente la decisión tomada y que está siendo objeto de este recurso de revisión constitucional infundado; puesto que la parte ahora recurrente en revisión, se dedicarse a sostener, meras enunciación genérica de especulación, sin estar presente en el recurso de revisión, ni en la decisión recurrida; por lo procede el rechazo del recurso y confirmado la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y concluye solicitando lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, intentado por el señor, Diego Santos King, contra de la decisión jurisdiccional No.SCJ-TS-22-0858. Expediente No.001-033-2022-RECA-00825, de fecha (31) de agosto del año (2022), dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, y, Kayana Kuhlman Desdames; por los motivos expuestos en este Escrito de Defensa; por ausencia de los presupuestos legales que exige el artículo 53 de la ley No. 137-2011; por no cumplir dicho recurso, con los requisitos que exigen los artículos 31, 53, 54 y 100 de la ley No. 137-2011, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales; más las que vos tengáis que suplir de oficio, por ser aspectos de puro derecho, en el desarrollo de los requisitos para la admisión de este tipo de recurso; como se ha expuesto.

Segundo: Declarar el procedimiento libre de costas, en aplicación de los artículos 7.6; 66; 72 de la ley No. 137-2011 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales.

Tercero: Ordenar la comunicación de la sentencia a intervenir, por secretaría de este honorable tribunal, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Diego Santos King, y, la parte recurrida, Kayana Kuhlman Desdames.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos y pruebas depositados

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso, son los siguientes:

1. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Escrito de defensa del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
3. Original del Acto núm. 1031-2022, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Copia del Acto núm.00021-2023, del tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).
5. Original del Acto núm. 2488-2022, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
6. Copia de Acto núm. 073-2023, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se contrae a la demanda en dimisión interpuesta por el señor Diego Santos King, por la no inscripción en el Régimen de la Seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Social y el pago de sus prestaciones laborales contra la señora Kayana Kuhlman Desdames.

La indicada demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante Sentencia núm. 540-2018-ELAB-00161⁴, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual condenó a la señora Kuhlman Desdames al pago de los valores y derechos a favor del señor Diego Santos King.

En desacuerdo con la sentencia de primer grado la parte demandada recurrió en apelación la referida Sentencia núm. 540-2018-ELAB-00161. El recurso fue conocido por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que mediante la Sentencia núm. 126-2022-SSN-00018, acogió la apelación y declaró la nulidad de todo el proceso y la sentencia objeto de apelación y declaró inexistente el contrato de trabajo.

No conforme con la decisión rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el señor Diego Santos King interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación. Esta decisión es recurrida en revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,

⁴ Del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los motivos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7, del artículo 54, de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2. En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple porque el recurrente, señor Diego Santos King, fue notificado de la sentencia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que el indicado recurso fue introducido en el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, cumpliendo con los criterios de la Sentencia TC/0109/24.

9.5. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; y (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.

9.8. En adición, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del precitado artículo 53, por lo que este colegiado entiende pertinente ponderarla para verificar la admisibilidad del recurso de revisión.

9.10. En cuanto al numeral 3, el recurrente alega que, al dictar la decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, resultando en violación de las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

9.11. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente invoca desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, resultando en violación a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva.

9.12. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.13. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En el caso que nos ocupa, este colegiado comprueba que los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del precitado artículo 53.3, se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, fueron invocados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial, sin que la violación fuera subsanada y, finalmente, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta conculcación de los derechos fundamentales, por no observar las violaciones en las que, a su juicio, incurrió el indicado tribunal. No obstante,

...es criterio de esta corporación constitucional que luego de retenerse lo relativo a la causal del numeral 3 del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, es imperioso para la parte recurrente, desarrollar en su instancia recursiva argumentos suficientes que coloquen a este Tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales [TC/0785/24], lo cual ha hecho el recurrente, como hemos visto, al identificar el derecho alegadamente vulnerado y proceder, en su instancia, a explicar las razones de hecho y de derecho en las que fundamenta dicha violación [Cfr. TC/0279/15].

9.15. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe,

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.16. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre, entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando la [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

9.19. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso –este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.21. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional, el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá reiterar su criterio sobre el respeto de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, específicamente cuando se aplica una disposición de carácter procesal, como en este caso y, de manera aún más específica, cuando se declara inadmisile un recurso de casación en materia laboral por no cumplir con la cuantía requerida de los veinte (20) salarios mínimos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado en el presente caso de un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Diego Santos King contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0858, fundamentando el mismo, principalmente, en desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, resultando en violación a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva, por omisión de estatuir sobre la certificación de no apelación, así como del acta de audiencia, del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

10.2. La parte recurrida, en su escrito de defensa establece que,

la sentencia recurrida en revisión constitucional, contiene una motivación, lógica, coherente, congruente, adecuada, en sintonía con los hechos, los documentos el derecho, analizando con la máxima experiencia de la razonabilidad e inteligencia de los magistrados; no habiendo invocados ninguno de esos vicios la parte recurrente, ante el tribunal de fondo, ni se encuentran en la decisión recurrida en revisión; por lo que procede el rechazo del presente recurso de revisión.

10.3. Por su parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación al verificar que:

la decisión dictada por el tribunal de primer grado contiene las condenaciones siguientes: a) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 92/100 (RD\$9,399.92), por concepto de 28 días de preaviso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) sesenta y un mil setecientos setenta pesos con 88/100 (RD\$61,770.88), por concepto de 184 días de auxilio de cesantía; c) dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD\$2,666.66), por concepto de proporción de cuatro meses de vacaciones; d) tres mil setecientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$3,733.33), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) noventa y cinco mil setecientos doce pesos con 00/100 (RD\$95,712.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total las condenaciones de ciento setenta y tres mil doscientos ochenta y dos pesos con 79/100 (RD\$173,282.79), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

10.4. Es preciso indicar que este tribunal reafirmó la constitucionalidad del indicado artículo 641, del Código de Trabajo, en su Sentencia TC/0035/25, en la cual estableció que:

9.14. De acuerdo con lo expuesto, queda comprobado que el artículo 641 de la Ley núm. 16-92 que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana, supera el test de igualdad, y, por ende, no incurre en la violación de los artículos 39.3, 68, 69 y 74 de la Constitución, respecto al derecho de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso y aplicación del principio de reglamentación e interpretación de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En síntesis, el recurrente alega que la sentencia recurrida incurre en desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, resultando en violación a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva, al no ser valorado correctamente su recurso de casación, al establecer en su instancia que incurrió en omisión de estatuir sobre la certificación de no apelación, así como del acta de audiencia, del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

10.6. Al analizar la sentencia objeto del recurso, observamos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica *que acorde a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar de oficio el recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.*

10.7. Es preciso indicar que las pretensiones de la parte recurrente, respecto del recurso de casación, eran la valoración de documentos tales como la certificación de no apelación, así como del acta de audiencia, del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), pero estas impugnaciones escapan de la competencia de la Tercera Sala, ya que solo puede verificar si la ley fue bien o mal aplicada y no valorar los documentos sometidos al proceso.

10.8. De lo anterior se desprende que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la decisión impugnada no es contraria a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente la ley y sus criterios jurisprudenciales, además cuando un tribunal inadmite un recurso por determinar correctamente que no se cumplió con un requisito legal dispuesto para poder admitir el recurso, no vulnera los derechos de la parte recurrente, siempre que, en adición a la referida determinación de incumplimiento, explique los motivos de su decisión, tal como ha ocurrido en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. A la luz de la argumentación expuesta y las puntualizaciones esbozadas, en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducidos por el recurrente, en particular a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este colegiado entiende que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión constitucional interpuesto por el señor Diego Santos King, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0858, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Diego Santos King, y a la parte recurrida, señora Kayana Kuhlman Desdames, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria